

ACCIÓN DE TUTELA

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE VALLEDUPAR (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de NUBIS SOFIA MENDOZA MENDOZA, identificada con CC # 42.498.888 de Valledupar (Cesar), contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EL CENTRO DE FORMACION JUVENIL antiguo CROMI.

NUBIS SOFIA MENDOZA MENDOZA, identificada con C.C. # 42.498.888 de Valledupar (Cesar), actuando en nombre propio, me dirijo ante usted para interponer acción de tutela en contra de las siguientes entidades: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y EL CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR (antiguo CROMI), para que se amparen los derechos fundamentales petición, debido proceso, derecho a la igualdad, mínimo vital, al trabajo y a la dignidad humana, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

Primero: Que mediante resolución 9559 del 6 de octubre de 2017, fui nombrada en provisionalidad por el instituto colombiano de bienestar familiar (ICBF) regional Cesar, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 07 (26427) en mi condición de TRABAJADORA SOCIAL.

Segundo: Que desde la fecha de nombramiento venía desempeñando mis funciones en el cargo mencionado de manera ininterrumpida, en el grupo de asistencia técnica de la regional cesar del ICBF.

Tercero: Que el ICBF mediante RESOLUCION 4920 del 29 de mayo de 2023, decide terminar el nombramiento provisional, sustentado en hecho de que en esa misma resolución hizo nombramiento en periodo de prueba para el cargo de carrera administrativa de planta del ICBF.

Cuarto: Que, mediante correo electrónico, el 18 de julio de 2023, se me comunicó el contenido de dicha resolución que terminaba mi nombramiento en provisionalidad, y además que la efectividad de este se haría a partir del 9 de agosto del presente año, fecha en la cual se posesionaba el nombrado en carrera administrativa.

Quinto: Que con antelación le había manifestado a la entidad accionada ICBF, mi condición de pre-pensionada, por tener 64 años y por faltarme menos de 3 años de cotización para cumplir con los requisitos de la pensión de vejez. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la sentencia SU - 003 DE 2018, de la honorable corte constitucional.

Sexto: Que en dicho documento le había indicado que los únicos ingresos con los que contaba para mi sostenimiento eran los derivados del salario recibido como funcionaria del ICBF, y que la desvinculación afectaba de manera grave no solo las posibilidades mi sostenimiento. Sino que también las expectativas que como trabajadora tengo para adquirir la pensión de vejez.

Séptimo: Que el ICBF mediante memorando de fecha 1 de agosto de 2023 me solicito el estado actual de las semanas cotizadas, indicando que ellos tenían conocimiento de que tenía la edad para pensionarme y que no había hecho la solicitud ante mi fondo de pensiones.

Octavo. Que respondí dicho memorando explicando que había revisado mi historia laboral ante el fondo de pensiones COLPENSIONES y que había constatado que me faltaban varias semanas de cotización, que mi ex empleador CENTRO DE FORMACION JUVENIL no me había realizado y que como trabajadora independiente no había realizado.

Noveno: Además les indique que las semanas de cotización pendientes por actualizar en mi historia laboral, sumaban un total de 205.96 y que eso corresponde a un total de 4 años y 10 meses de servicios, que sumados a las semanas que me aparecían reportadas eran suficientes para estar cobijadas por el fuero laboral de pre-pensionada. Porque así restaba menos de 3 años pendiente para alcanzar el número de semanas cotizadas para adquirir la pensión de vejez.

Décimo: Que por lo anterior procedí a presentar solicitud al fondo de pensiones Colpensiones, a fin de que se actualizara mi historia laboral, y se me incluyeran o cobraran las semanas cotizadas que estuve afiliada por mi ex empleador CENTRO DE FORMACION JUVENIL.

Décimo primero: Que de la misma manera le solicité al centro de formación juvenil, donde trabajé por un largo periodo de tiempo comprendido entre el 6 de enero de 1997 y el 30 de enero de 2005, el pago de los aportes en pensión durante el tiempo que estuve vinculados laboralmente con ellos.

Décimo segundo. Que COLPENSIONES dio respuesta reconociendo que el CENTRO DE FORMACION JUVENIL, antes CROMI, NO CUMPLIO con su obligación de pagar los aportes a seguridad social en pensión durante los periodos mencionados.

Décimo tercero. Que EL CENTRO DE FORMACION JUVENIL antes CROMI, no dio respuesta de la solicitud elevada por la suscrita donde pido actualizar y pagar si no lo ha hecho los aportes de seguridad social en pensiones durante los periodos faltantes.

Décimo Cuarto. Que a pesar de lo anterior, el ICBF hizo efectiva la terminación del nombramiento en provisionalidad, sin tener en cuenta la situación especial de estabilidad laboral por darse los presupuestos de prepensionada. Los cuales como se explicó se cumplen, aunque en la historia laboral no se le ve reflejado de manera actualizada todas las semanas que ha cotizado al sistema de pensiones.

Décimo Quinto. Que los anteriores hechos transgreden mis derechos fundamentales, debido a que cada una de las entidades accionadas omite el cumplimiento de sus deberes legales, para afectar el fuero de estabilidad de prepensionada que invoco.

Décimo Sexto: Que de manera concreta COLPENSIONES omite y reconoce que debió haber cobrado las semanas de cotización al CENTRO DE FORMACION JUVENIL antes CROMI, como administradora del fondo de pensiones donde me encuentro afiliada,

Décimo Séptimo: Que el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL, antes cromi, en donde me desempeñe como trabajadora social, no cumplió con su deber de pagar las cotizaciones en el fondo de pensiones, muy a pesar de tenerme afiliada, afectando mis derechos fundamentales, que invoco en la presente acción.

Decimo octavo. Que actualmente tengo 64 años, soy una persona con pocas expectativas de conseguir un nuevo empleo, he procurado con mi trabajo cotizar las semanas necesarias para poder optar por el reconocimiento de una pensión de vejez. Sin embargo, con esta decisión del ICBF y las demás accionada me ponen en una situación de vulnerabilidad.

Decimo noveno: Que el ICBF me ha dado un trato discriminatorio, porque a otros compañeros de trabajo en situación similar les han ofrecido la garantía del fuero de prepensionados. Sin embargo, en mi caso no he recibido ninguna respuesta en donde se haya estudiado mi situación particular, donde he manifestado que el no cumplimiento de las semanas exigidas por la jurisprudencia se debe a una situación ajena a mi voluntad.

2. PRETENSIONES

Sírvase señor juez ordenar lo siguiente:

Primera: Que se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho a la igualdad, mínimo vital, al trabajo y a la dignidad humana, trasgredidos por los accionados: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y EL CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR antiguo CROMI, de la suscrita NUBIS SOFIA MENDOZA MENDOZA, identificada con la CC 42.498.888.

Segunda: Que en consecuencia se ordene LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a realizar los trámites necesario y pertinente para la actualización de la historia laboral para que se reporten todas las semanas de cotización faltantes de la suscrita NUBIS SOFIA MENDOZA MENDOZA, identificada con la CC 42.498.888.

Tercera: Que igualmente se orden al CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR ANTIGUO CROMI, a que de una respuesta de fondo a la petición presentada el 4 de agosto de 2023 y además haga las gestiones necesarias para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de la suscrita NUBIS SOFIA MENDOZA MENDOZA, identificada con la CC 42.498.888, que no haya hecho con el fin de que reposen en mi historia laboral actualizada.

Cuarta: Que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, a reintegrarme al cargo que venia desempeñando en esa entidad o a otro de igual condición garantizando y protegiendo la estabilidad laboral reforzada por la condición de prepensionada. Teniendo en cuenta los fundamentos de la presente acción.

Quinto: Que la orden impartida por usted sea de inmediato cumplimiento

3. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

Conforme a los hechos que expongo en su conocimiento señor juez evidentemente las entidades accionadas transgreden, amenazan y vulneran los siguientes derechos fundamentales de mi mandante: derecho de petición, derecho a la

seguridad social, derecho al debido proceso, derecho al mínimo vital, derecho a la igualdad y derecho a la dignidad humana.

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

Vulnerado por la empresa accionada por el hecho de no dar contestación de fondo las solicitudes impetradas a las tres entidades accionadas. Todas encaminadas a que se me respete la garantía de prepensionada, y de esta manera se me mantenga en mi puesto de trabajo hasta cumplir las semanas necesaria ya que cuento con la edad para optar por el estatus de pensionada por vejez.

Concretamente las solicitudes elevadas al ICBF, donde informe y solicite el respeto de la garantía de la estabilidad laboral por la condición de prepensionada. Igualmente, a COLPENSIONES que aunque da contestación a la solicitud no la resuelve de fondo porque se le solicito ejercer las acciones encaminadas al cobro de las semanas que EL CENTRO DE FORMACION JUVENIL antes cromi, no ha hecho. Y a este ultimo porque ni si quiera contestó las peticiones realizadas con el fin de que procediera al pago de las semanas de pensión que esta debiendo al fondo de pensiones.

Por lo anterior señor (a) juez constitucional le solicito a si sea como mecanismo transitorio, amparar este derecho fundamental, ordenando que resuelvan de fondo mis peticiones y revisen mi caso de manera concreta para determinar la protección de la garantía de estabilidad laboral por la condición de prepensionada.

3.2. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Vulnerado por la accionada ICBF porqué no ha hecho una revisión exhaustiva ni con garantía de mis derechos, del caso planteado, para determinar la existencia o no del fuero de prepensionada que invoco en la presente acción.

Así mismo la accionada COLPENSIONES, incurre en una vulneración de este derecho cuando reconocer que si es su deber cobrar la cotización en pensiones pero que no lo ha hecho sin dar razones fácticas y jurídicas que justifiquen su actuar.

3.3. DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL

La perdida del empleo sin la expectativa o posibilidad de conseguir uno nuevo que permita garantizar las condiciones de subsistencia mínima, es sin lugar a duda una afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

El derecho al mínimo vital es un principio jurídico que reconoce y garantiza la protección de las condiciones mínimas necesarias para asegurar una vida digna y adecuada a todos los individuos, en consonancia con los derechos humanos fundamentales. Este derecho implica el acceso a los elementos esenciales para la supervivencia y el bienestar, incluyendo, entre otros, la alimentación, la vivienda, la atención médica y los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades básicas de una persona y su familia. La vulneración de este derecho puede ser objeto de protección y reparación mediante acciones legales y medidas judiciales, de acuerdo con las leyes y tratados internacionales aplicables.

En el presente caso, este derecho se afecta con la decisión de la accionada ICBF, de terminar la vinculación de la accionante, sin tener en cuenta su situación jurídica de prepensionada. Siendo una persona que depende su subsistencia de los ingresos laborales que devengaba por cuenta del cargo publico que desempeñaba ante esta entidad.

3.4. DERECHO A LA IGUALDAD

Este derecho fundamental, base de nuestro ordenamiento constitucional, supone la garantía formal y material de ser tratado sin discriminación. Además de garantizar de manera efectiva la posibilidad de que las personas o los ciudadanos disfruten de las mismas garantías y derechos. En otras palabras, este derecho implica que todas las personas deben gozar de igualdad de oportunidades. En el presente asunto que pongo en consideración del juez constitucional, las entidades accionadas han desconocido este derecho. Ya que siendo una persona de 64 años de edad, que ha prestado sus servicios como trabajador para esta institución, no se revisó su caso en concreto para determinar la posibilidad de garantizar el fuero o la garantía de estabilidad laboral por su condición de prepensionada. Mientras que a varios otros miembros también empleados de la entidad se les ha hecho un estudio pormenorizado de su situación.

Igual situación ocurre con la accionada COLPENSIONES, que en la respuesta reconoce que es su deber cobrar las semanas de cotización pendiente por pagar en el sistema de seguridad social en pensiones, por parte de la accionada CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL, pero no resuelve de fondo la solicitud, teniendo el deber de hacerlo.

Con toda esta situación siendo una persona que espera la protección y garantía del Estado y sus instituciones, me siento en una situación de vulnerabilidad, a pesar de tener la expectativa de poder disfrutar una vez culminara la relación o en vinculo laboral con el ICBF de acceder a la pensión de vejez, teniendo en cuenta los requisito legales.

3.5. FUERO DE PREPENSIONADO

En Colombia, el "fuero de prepensionados" se refiere a una protección laboral especial que se otorga a los trabajadores que están cerca de cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación o pensión por invalidez. Este fuero busca proteger a los trabajadores que están en esta etapa de su vida laboral de posibles despidos o discriminación laboral que podrían perjudicar su derecho a recibir una pensión.

El fuero de prepensionados se basa en la idea de que, cuando los trabajadores están cerca de cumplir con los requisitos para recibir una pensión, deben tener una mayor estabilidad laboral para asegurar que puedan acceder a ese beneficio. A través de esta protección, se busca evitar que los empleadores despidan o discriminen a los trabajadores que están próximos a cumplir con los requisitos para la pensión.

Algunos de los aspectos importantes relacionados con el fuero de prepensionados en Colombia incluyen:

Requisitos: Para acceder a esta protección, el trabajador debe estar cerca de cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio necesarios para obtener la pensión. Los requisitos pueden variar según el régimen de pensiones al que esté

afiliado el trabajador (régimen de prima media, régimen de ahorro individual, entre otros).

Protección contra el despido injustificado: Durante el período en el que el trabajador está bajo el fuero de prepensionados, el empleador no puede despedirlo de manera injustificada. En caso de un despido, el trabajador podría tener derecho a una indemnización o reinstalación en el empleo.

Derecho a ser informado: El empleador debe informar al trabajador sobre su situación de prepensionado y los requisitos para acceder a la pensión. También debe proporcionar al trabajador una explicación adecuada sobre cualquier decisión que pueda afectar su derecho a la pensión.

3.6. SOBRE EL FUERO DE PREPENSIONADO SEGÚN LA SENTENCIA SU 003/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Este alto tribunal constitucional del Estado Colombiano a través de esta sentencia de unificación definió el alcance de la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción. Señaló que "Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión."

En esa sentencia se estudió la procedibilidad de la acción de tutela para reclamar la estabilidad laboral originada en la condición de prepensionada. Señaló que es necesario acreditar el riesgo de frustración de su derecho pensional. Que no es otra cosa que comprobar que había cotizado el mínimo de semanas necesarias para acceder a su pensión y que lo único faltante es la edad.

3.7. SOBRE LA CONDICION ESPECIAL DE LA ACCIONANTE - CASO EN CONCRETO

En el presente caso vemos que la suscrita ya cuenta con la edad para pensionarse y que la frustración se genera porque teniendo la expectativa para cumplir el otro requisito de semanas cotizadas, es desvinculada de manera intempestiva por la accionada ICBF.

Por otro lado invocará que en la historia laboral no reposa las semanas necesarias para estar próxima a pensionares, es decir, dentro de los 3 años siguientes. Sin embargo en el presente caso acreditaremos que esta situación se debe a circunstancia ajenas a mi voluntad. Pero que son atribuibles a las accionadas, por un lado a COLPENSIONES y por otro a mi ex empleador CENTRO DE FORMACION JUVENIL. Por quienes no tengo las semanas reportadas en mi historia laboral, necesarias para acreditar la expectativa de prepensionada.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 86,25,13 de La Constitución Política de Colombia

- Sentencia SU003/18 - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SERVIDORES PUBLICOS QUE OCUPAN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION- Alcance.

IX. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Resolución 9559 de 6 de octubre de 2017, por medio del cual me hicieron nombramiento en provisionalidad.
2. Resolución 4920 del 29 de mayo de 2023, por medio del cual terminan nombramiento en provisionalidad.
3. Capture de la fecha de notificación del retiro
4. Oficio de fecha 15 de febrero de 2023, donde informo condición de prepensionada al ICBF.
5. Certificado laboral CENTRO DE FORMACION JUVENIL.
6. Historia laboral expedida por el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES
7. Memorando donde se solicitó las
8. Memorando suscrito por coordinadora del icbf, donde solicitan estado de semanas cotizadas para pensión de vejez.
9. Respuesta enviada por correo electrónico donde se explica la situación particular de la suscrita sobre semanas cotizadas.
10. Solicitudes elevadas a Colpensiones y al Centro de formación juvenil sobre la actualización de las semanas cotizadas.
11. Respuesta de Colpensiones de fecha 17 de mayo de 2022, que consta que se le venia solicitando lo de la actualización de las semanas de cotizaciones en pensiones.
12. Respuesta de Colpensiones de fecha 10 de agosto de 2023, respecto de la actualización de las semanas cotizadas respecto del empleador CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL.
13. Respuesta masiva del ICBF sobre el tema de la estabilidad laboral reforzada a todos sus trabajadores.
14. Registro civil de nacimiento donde costa la edad de la suscrita.

15. XI. Anexos

Acompaño a la presente acción los documentos aducidos como pruebas.

XII. Notificaciones

A las entidades accionadas:

A LOS ACCIONADOS:

ICBF: Calle 16 A # 11 - 15 Barrio Loperena de Valledupar (Cesar). Correo: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

COLPENSIONES: Centro Comercial Mayales Local 228 ubicado en la Avenida Salguero con Calle 3. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CENTRO DE FORMACION JUVENIL antiguo CROMI: Carrera 19 E # 5B – 34 Valledupar (Cesar) – Correo: cfjdelcesar@gmail.com

A LA ACCIONANTE:

NUBIS MENDOZA: Calle 13c # 13 A - 33 Barrio Obrero de Valledupar (Cesar).
Correo: jjpoabogado@gmail.com

XIII. Juramento

Manifiesto a Usted señor juez, que no he interpuesto ninguna otra acción en relación con los mismos hechos y derechos expuestos ante otra autoridad.

Del señor Juez.

Atentamente,



NUBIS SOFIA MENDOZA MENDOZA
C.C. N° 42.498.888 de Valledupar